



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Conjuez Sustanciador Armando Quintero Guevara**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado: 54001-23-33-000-2015-00247-00  
 Actor: Raúl Argenis Contreras  
 Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, corrija los siguientes defectos:

No se acredita la calidad de apoderado con la que dice actuar el abogado HERNANDO GARCIA PERDOMO con relación al demandante RAÚL ARGENIS CONTRERAS, toda vez que el poder allegado<sup>1</sup> carece de presentación personal del poderdante; disposición consagrada en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO QUINTERO GUEVARA**

Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **20 SEP 2016**

**Secretaria General**

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00811-01  
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Víctor Manuel Sánchez León  
 Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
 Administración Judicial  
 Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del  
 Circuito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 27), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

El señor Víctor Manuel Sánchez León, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la existencia y nulidad del silencio negativo ficto sustancia a la petición fechada 7 de octubre de 2015, elevada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales laborales (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% (contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) de sus ingresos laborales en esa entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague al demandante, las prestaciones laborales enunciadas, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de sus ingresos laborales en la entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

## 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 21).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos fictos por medio del cual se negó al actor la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; controversia que en igual escenario se encuentra ella y los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes como funcionarios judiciales hicieron los mismos reclamos a la Rama Judicial, para lo cual ya confirieron poder a un abogado, lo que a su juicio constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

## 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ostentar un cargo jerárquicamente igual al del demandante<sup>1</sup>, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

---

<sup>1</sup> Juez Tercero Penal Municipal de Cúcuta (fl. 4)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00811-01  
Auto Resuelve impedimento

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

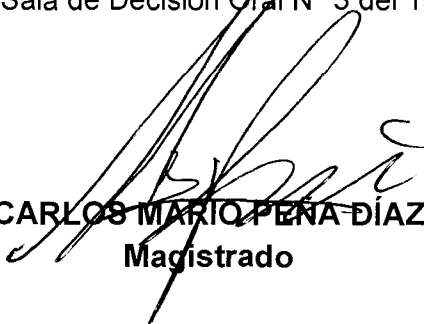
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

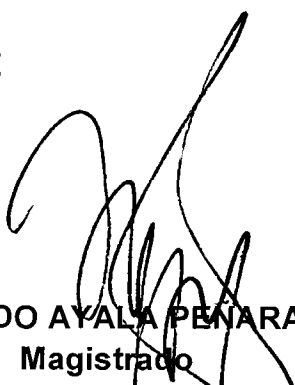
**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.**

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 15 de septiembre de 2016)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado  
(Ausente con Permiso)

  
**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **20** SEP 2016

Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00875-01  
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Carlos Augusto Soto Peñaranda  
Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del  
Círculo de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 28), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual la Directora Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales laborales (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% (contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) de sus ingresos laborales en esa entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague al demandante, las prestaciones laborales enunciadas, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de sus ingresos laborales en la entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

## 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 22).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo por medio del cual se negó al actor la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; controversia que en igual escenario se encuentra ella y los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes como funcionarios judiciales hicieron los mismos reclamos a la Rama Judicial, para lo cual ya confirieron poder a un abogado, lo que a su juicio constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

## 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ostentar un cargo jerárquicamente igual al del demandante<sup>1</sup>, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del

---

<sup>1</sup> Juez Tercero Penal Municipal de Ocaña (fl. 14)

presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

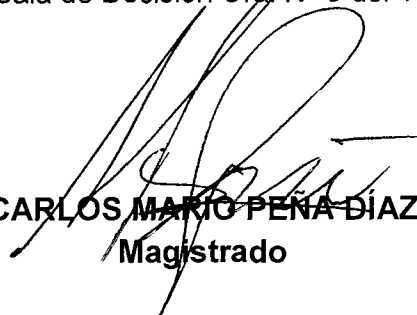
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

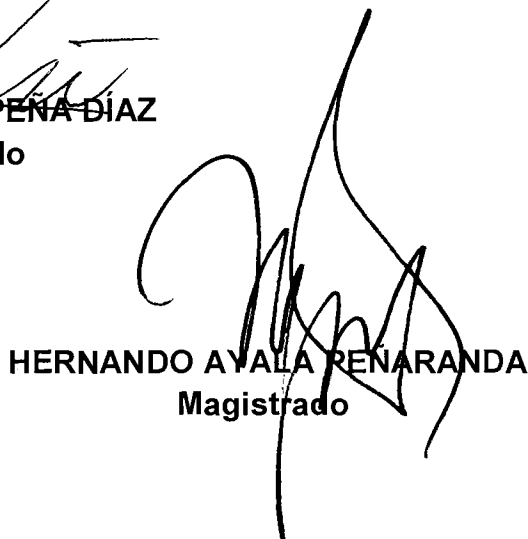
**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 15 de septiembre de 2016)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado  
(Ausente con Permiso)

  
**HERNANDO AYALA RENARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 20 SEP 2016

**Secretaria General**